



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001 33 37 042 2021 00039 00
DEMANDANTE:	SERVICIOS TRANSACCIONALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada el 01 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico¹.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de SERVICIOS TRANSACCIONALES DE COLOMBIA S.A. presentó desistimiento de la demanda porque la sociedad decidió pagar la tasa cobrada por la entidad SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en aras de no desgastar el aparato judicial.

De acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

¹ Documento denominado RV DESISTIMIENTO JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO visible en la carpeta virtual del proceso subcarpeta “(13 julio 2020) desistimiento”.

Radicado: 11001333704220210003900

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Partes: Servicios Transaccionales de Colombia S.A vs SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Admite desistimiento de pretensiones

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues fue presentado en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado con el escrito de la demanda. Sin embargo, como quiera que la demandante solicita además la exoneración en costas procesales, se correrá traslado de la presente solicitud a la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronuncie en el término de tres (03) días acerca de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado de la solicitud de no condena en costas procesales a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por el término de tres (03) días para que la entidad se pronuncie al respecto.

TERCERO.- Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para resolver sobre la condena en costas y declarar terminado el proceso de la referencia con los mismos efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550d699a57ce0f1cb0d874e75cbfe7c976fa53abe279eae91c76eb0a7db91df**

Documento generado en 11/01/2022 07:55:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>